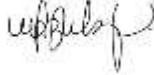


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 05 de Octubre de 2020.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- **El 1º de septiembre de 2020:** Fenecieron los 20 días conferidos al Notificado por Conducta Concluyente (DIEGO FERNANDO AYALA GUERRERO), en silencio.
- **El 11 de septiembre de 2020:** Venció en silencio el tiempo de difusión del Registro Nacional de Emplazados.
- **El 15 de septiembre de 2020:** Culminó el plazo conferido al demandante para cumplir la carga impuesta en párrafo final del auto anterior, so pena de desistimiento tácito.
- 21 de julio de 2020, vencieron los 6 días restantes del emplazamiento, en silencio.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00197 de 2015
Demandante: JOSÉ IGNACIO AYALA VENEGAS
Demandado: Herederos de AQUILINA AYALA Y OTROS
Fecha: Octubre 15 de 2020.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el plazo de la difusión en Registro Nacional de Emplazados y el traslados al notificado por conducta concluyente, fenecieron en silencio.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

a. Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020, se impuso a la parte actora, el deber de aportar plano catastral del predio en litis, con el lleno de los requisitos del artículo 11 Literal C Ley 1561 de 2012.

b. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

c. Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues el extremo exhortado no arrió lo exigido.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

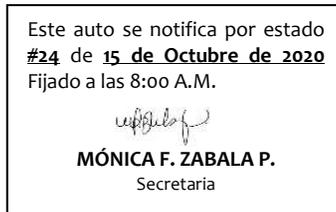
2.- Como consecuencia de lo anterior, cáncélense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7b5ed13fe20a1c82bbc4b4e26c79185638dd8d86524ecb63d57a3c0054835d

Documento generado en 14/10/2020 09:11:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>